

Res.13-97. Autorización Comprobantes de Ingresos

Nº.13-97- Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas diez minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Considerando:

- 1º Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2º Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas indica que, en todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados.
- 3º Que el artículo 25 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 dispone que el Ministerio de Hacienda puede hacer uso de la factura y del timbre fiscal, con el propósito de asegurarse una correcta fiscalización y percepción de los impuestos que administra.
- 4º Que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, Decreto N°14.082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, en su artículo 42 autoriza a la Dirección General de Tributación para ordenar, con carácter general o especial, el uso de facturas timbradas o timbres fiscales, controlados a través de resolución fundada en la que se indique el alcance, naturaleza y fecha de vigencia.
- 5º Que el artículo 8 de la ley del Impuesto general sobre la Renta N°7092 y sus reformas, indica que la Administración Tributaria aceptará las deducciones de la renta que se indican en ese artículo, siempre y cuando los correspondientes comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria, entre otros requisitos.
- 6º Que el artículo 20 de la ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus reformas faculta a la Administración Tributaria para que pueda ordenar el cierre de los establecimientos por un plazo de quince días, así como para aplicar otras sanciones administrativas o penales, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancia del debido proceso, a aquellos contribuyentes o a sus representantes o dependientes, según sea el caso, que incurran, entre otras causales, en la emisión de facturas o comprobantes que no estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria.
- 7º Que el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece una multa de 8 a 20 salarios base a quienes adulteren o falsifiquen comprobantes o utilicen conscientemente comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad y el artículo 90 del mismo Código sanciona con penas de cárcel a quienes induzcan a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera, con el propósito de obtener para sí o para un tercer, un beneficio patrimonial.
- 8º Considerando el esfuerzo que se está realizando para concretar el proyecto de modernización Tributaria, así como para lograr una administración ágil y un control eficaz del uso de los comprobantes de ingresos, facilitando al contribuyente el cumplimiento de sus deberes y

obligaciones, se hace necesario establecer nuevas reglas para la autorización de Comprobantes de ingresos. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º. Se considerarán autorizados todos aquellos comprobantes de ingresos que reúnan las siguientes características:

- i. Que hayan sido impresos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación.
- ii. Que cumplan con todos los requisitos establecidos por las leyes y sus reglamentos.
- iii. Los extendidos por las personas contempladas en las actividades y casos del artículo 11 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- iv. Los emitidos por sistemas alternativos de facturación.

Artículo 2º. Los contribuyentes o declarantes sin necesidad de apersonarse ante la Dirección General de Tributación, deberán realizar la impresión de sus comprobantes de ingresos en cualquiera de las imprentas que para tal efecto has sido debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación, para lo cual la imprenta deberá exhibir ante ellos la correspondiente autorización.

Artículo 3º. Junto al pie de imprenta deberá imprimirse la siguiente leyenda: "Autorizada mediante oficio N° _____ del (fecha) de la Administración Regional Tributaria (o ART) de (lugar)".

Artículo 4º. Los comprobantes establecidos en el artículo 1 de esta resolución se consideran autorizados si cumplen con los requisitos de impresión obligatorios indicados en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, a saber:

- i. Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe).
- ii. Número de cédula.
- iii. Dirección del establecimiento.
- iv. Numeración consecutiva, la cual debe ser impresa en el extremo superior o inferior derecho del comprobante.
- v. Espacio para la fecha.
- vi. Condiciones de venta (contado, crédito, etc.)
- vii. Nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.

Los comprobantes deberán contar además con los espacios necesarios, cuando corresponda, para cumplir con los requisitos de emisión indicados en el artículo citado, referentes a:

- i. Nombre del comprador.
- ii. Número de cédula natural o jurídica cuando el comprador sea contribuyente del impuesto.
- iii. Detalle de la mercancía y servicios prestados, separados en gravados y exentos.
- iv. Precio unitario y monto de la operación.

- v. Descuentos concedidos.
- vi. Subtotal.
- vii. Monto del Impuesto selectivo de consumo cuando el vendedor también sea contribuyente de este impuesto, así como cualquier otro impuesto que recaiga sobre mercancías o servicios gravados.
- viii. Precio neto de venta.
- ix. Monto del impuesto.
- x. Valor total de la factura.

Las personas que se consideren autorizadas para trabajar con el impuesto de ventas incluido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 11-97, podrán omitir los requisitos viii y ix.

Artículo 5°. En todos los casos la numeración podrá constar de hasta ocho dígitos. Cuando los contribuyentes lleguen al tope de la numeración por ellos utilizada, podrán volver a empezar desde la N°01, pero diferenciando la nueva serie de las anteriores mediante la adición de letras, empezando por la A y continuando con el orden progresivo del alfabeto. La numeración de estas series podrá constar de hasta dos letras en cada serie, sea que una vez consumidas las series de la A a la Z, proceda iniciar con la serie AA, luego la AB y así sucesivamente. En ningún caso se permitirá regresar a una serie previamente utilizada, excepto en el caso de que el contribuyente haya agotado la combinación de letras de las series y finalice la ZZ.

Artículo 6°. En el evento de que a un contribuyente se le extravíen, roben o quemén comprobantes autorizados, deberá comunicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes al evento, al Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria que le corresponda, a fin de incluir dicha información en su expediente; además deberá conservar en su poder por espacio de cinco años las pruebas fehacientes que demuestren el percance a efecto de una posible fiscalización.

Los nuevos comprobantes que se impriman en ningún caso podrán llevar la numeración perdida.

Artículo 7°. Todas las dispensas de timbraje emitidas por la Dirección General de Tributación para el uso de formularios continuos preimpresos quedan sin efecto a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 8°. Las autorizaciones para la utilización de sistemas alternativos de facturación que emitan comprobantes de ingresos, seguirán siendo regulados por las Resoluciones emitidas para tal propósito.

Artículo 9°. Aquellos contribuyentes o sus representantes a quienes se les compruebe, a través de la observancia del debido proceso, que han utilizado comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, podrán ser alcanzados por las sanciones estipuladas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas cuando no emitan facturas debidamente autorizadas por esta Dirección.

Artículo 10°. Esta Resolución modifica la resolución N° 9-96 del primero de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 11°. Rige a partir del 1° de octubre de 1997.

Transitorio 1º. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de Ingreso timbrados, al agotarse los mismos y tener que imprimir nuevos comprobantes bajo el sistema aquí descrito deberán empezar los mismos con la numeración que inicia con el N°001.

Transitorio 2º. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de ingreso debidamente autorizados por el sistema vigente hasta la publicación de la presente resolución deberán continuar con la numeración consecutiva que vienen utilizando.

Transitorio 3º. Todos aquellos comprobantes debidamente autorizados por el sistema vigente, así como los timbrados o dispensados de timbraje, podrán seguir siendo utilizados hasta su agotamiento.

Transitorio 4º. El número de oficio a imprimir en los comprobantes de ingreso de que se habla en el artículo número tres, se refiere al número de oficio de autorización otorgado a las personas autorizadas para llevar a cabo trabajos de impresión de los comprobantes de ingresos por la Dirección General de Tributación.

